



Sesión: Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 24 de febrero de 2025.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/28/2025

DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00096/IEEM/IP/2025 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INE. Instituto Nacional Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025



Mexiquense vota,
es justo

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
> Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El doce de febrero del año dos mil veinticinco, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo los números de folio 00096/IEEM/IP/2025, 00097/IEEM/IP/2025, 00098/IEEM/IP/2025, 00099/IEEM/IP/2025, 00100/IEEM/IP/2025, 00101/IEEM/IP/2025 y 00102/IEEM/IP/2025, mediante las cuales se requirió:

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera presidenta Amalia sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Paula sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Patricia sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Karina Ivonne sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera July Erika sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Sayonara sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Flor Angeli sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que es el área que, de conformidad con sus atribuciones, podría contar con información.
3. De la respuesta emitida a las solicitudes de información, por la DO, se hizo de conocimiento que la información solicitada no corresponde a información

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





generada, poseída y administrada por este Instituto, sino que puede encontrarse en poder de otro Sujeto Obligado.

4. Por lo anterior, la UT, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total en los términos siguientes:

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL

Toluca, México a 19 de febrero de 2025

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia

Número de folio de la solicitud: 00096/IEEM/IP/2025, 00097/IEEM/IP/2025, 00098/IEEM/IP/2025, 00099/IEEM/IP/2025, 00100/IEEM/IP/2025, 00101/IEEM/IP/2025 y 00102/IEEM/IP/2025

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

<p>Solicitud:</p>	<p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera presidenta Amalia sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p> <p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Paula sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p> <p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Patricia sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p> <p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Karina Ivonne sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p> <p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera July Erika sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p> <p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Sayonara sobre la</i></p>
-------------------	---

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





	<p><i>instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p> <p><i>“Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de la oficina de la consejera Flor Angeli sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México.” (sic)</i></p>
Tipo de incompetencia:	Total
Fundamento de la incompetencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 3, inciso g; 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Justificación de la incompetencia	Toda vez que la información se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Carlos Hernández Ortiz
Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez

CONSIDERACIONES

I. Competencia

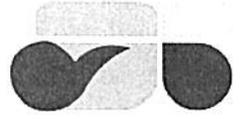
Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
 ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00096/IEEM/IP/2025, 00097/IEEM/IP/2025, 00098/IEEM/IP/2025, 00099/IEEM/IP/2025, 00100/IEEM/IP/2025, 00101/IEEM/IP/2025 y 00102/IEEM/IP/2025, en lo sucesivo solicitud de información 00096/IEEM/IP/2025 y acumuladas.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante “*Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública*”, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas se requirió **sustancialmente la misma documentación**.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

INCOMPETENCIA TOTAL DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025



Mexiquense vota,
es justo

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160, Toluca, México.
> Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

En este sentido, de las respuestas emitidas por la DO y de conformidad con la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la UT, se advierte que el IEEM no es el sujeto obligado responsable de generar, poseer o administrar la información solicitada

Por lo anterior, se advierte que la misma puede obrar en poder de otro Sujeto Obligado, en el caso en particular, en poder del INE, de acuerdo con lo siguiente:

Con base en lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, se dispone que el **INE tendrá dentro de sus funciones en procesos federales como locales, la geografía electoral**, así como el diseño, determinación y división de los distritos y secciones electorales:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025



*Mexiquense vota,
es justo*

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
> Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

...”

(Énfasis añadido)

De igual forma los artículos 3, inciso g y 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, disponen que el INE, tendrá dentro de sus atribuciones determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de las cabeceras correspondientes:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

...”

“artículo 32.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

...”

(Énfasis añadido)

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025



*Mexiquense vota,
es justo*

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160, Toluca, México.
> Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



Asimismo, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General antes citada, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, perteneciente al INE, tiene dentro de sus funciones mantener actualizada la cartografía electoral del territorio nacional, clasificada por entidad, distrito electoral federal o local, municipio y sección:

“Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

...”

En este sentido, el IEEM no es responsable de diseñar, determinar, elaborar, dividir y actualizar el marco geográfico electoral para las elecciones locales, en el caso en particular, para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario dos mil veinticinco del Estado de México.

No se omite señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los distritos judiciales comprenden, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios siguientes:

- **Distrito de Chalco:** Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;
- **Distrito de Cuautitlán:** Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tultepec y Tultitlán;
- **Distrito de Ecatepec de Morelos:** Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal y Tecámac;
- **Distrito de El Oro:** El Oro, Acambay de Ruiz Castañeda, Atlacomulco, San José del Rincón y Temascalcingo;
- **Distrito de Ixtlahuaca:** Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe de Progreso;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025



Mexiquense
vota,
es justo

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
> Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



- **Distrito de Jilotepec:** Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;
- **Distrito de Lerma:** Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;
- **Distrito de Nezahualcóyotl:** Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;
- **Distrito de Otumba:** Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa y Teotihuacán;
- **Distrito de Sultepec:** Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;
- **Distrito de Temascaltepec:** Temascaltepec, Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;
- **Distrito de Tenango del Valle:** Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;
- **Distrito de Tenancingo:** Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán;
- **Distrito de Texcoco:** Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;
- **Distrito de Tlalnepantla de Baz:** Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Nicolás Romero;
- **Distrito de Toluca:** Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;
- **Distrito de Valle de Bravo:** Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan, y
- **Distrito de Zumpango:** Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia total solicitada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito, toda vez que, no es información que el IEEM genere, posea o administre de conformidad con sus atribuciones y finalidades.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





Finalmente, al no contar con atribuciones para brindar respuesta a la solicitud de información pública que aquí se analiza, ya que corresponde a información que puede obrar en poder de un sujeto obligado distinto, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud ante el INE, Sujeto Obligado Nacional de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00096/IEEM/IP/2025 y acumuladas**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con las respuestas a las solicitudes de información.

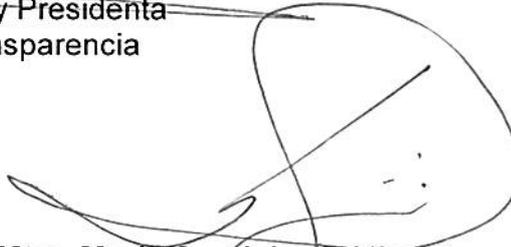
Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo-Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025





Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/28/2025



Mexiquense vota,
es justo

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
> Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx